



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2007-0023-TRA-PI

Solicitud de registro de marca “GOAL” (diseño)

Marco Antonio Jiménez Carmiol, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7505-04)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 278-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, al ser las doce horas del treinta de agosto de dos mil siete.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por el Licenciado Marco Antonio Jiménez Carmiol, titular de la cédula de identidad número uno-doscientos noventa y nueve-ochocientos cuarenta y seis, quien dijo ser apoderado especial de Glaxo Group Limited, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, trece minutos, del veinticinco de abril de dos mil seis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por la forma en que se va a resolver este proceso no es necesario hacer referencia a hechos probados y no probados.

SEGUNDO. Ante la ausencia de un documento de poder idóneo que acreditara la representación del Licenciado Jiménez Carmiol, este Tribunal previno al recurrente hacer llegar al expediente el documento que comprobara su legitimación procesal, y se le concedió para ello un plazo de cinco días hábiles, según resolución de las trece horas del seis de agosto de dos mil siete, la cual fue notificada al fax señalado para tal efecto, en fecha ocho de agosto del año en curso.



Dentro del plazo establecido el recurrente no cumplió con lo prevenido, oportunidad procesal que ignoró en perjuicio de su representada, siendo la capacidad procesal y la legitimación un tema de suma importancia dentro de un procedimiento, ya que *“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.”* (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Iustitia año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

No se debe olvidar que la legitimación procesal es un requisito que debe necesariamente calificarse en la etapa de admisibilidad de la solicitud de registro de la marca, a lo que este Tribunal ha sido amplio y bajo una política de saneamiento y ejerciendo las facultades de contralor de legalidad establecidas en el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública, si pasada esa etapa y al llegar a esta instancia el defecto subsiste, dar oportunidad a las partes para que lo subsanen, en el entendido de que previo a lo solicitado exista ese poder.

El solicitar la inscripción de una marca y comprobar la representación con una simple fotocopia de un poder, viola lo establecido en el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública que establece la originalidad de los documentos, ya sea porque se presente el documento original o copia auténtica, dando la oportunidad incluso, que el Despacho respectivo certifique una copia simple como original, mismo principio que instituye el artículo 369 párrafo segundo del Código Procesal Civil.

En el caso de análisis y con fundamento en las normas antedichas, la simple fotocopia no acredita la representación de la solicitante **Glaxo Group Limited**, lo que para efectos legales igualmente vendría a ser una ausencia de poder y, *“las actuaciones de ese representante, carente de poder, no vinculan al representado, ni permiten imputarle a él tales actuaciones”*. (Baudrit Carrillo, Luis. Ibidem)

Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, es necesario que ese representante cuente con un poder suficiente e idóneo que lo faculte para



ejercer el mandato encomendado, caso contrario tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Por lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, trece minutos, del veinticinco de abril de dos mil seis, por falta de legitimación procesal del apelante, pues en definitiva el Licenciado Marco Antonio Jiménez Carmiol carece de ese requisito para actuar en representación de **Glaxo Group Limited**.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Marco Antonio Jiménez Carmiol, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, trece minutos, del veinticinco de abril de dos mil seis, la que en este acto se confirma por carecer de legitimación procesal para interponer el mismo. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Walter Méndez Vargas

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

- Requisitos de inscripción de la marca